000144/2025

Comodoro Rivadavia, 08 de mayo de 2025.

VISTOS

Estos autos caratulados: "G., C. V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción de amparo". Expte nro.144/2025, que tramitan por ante ésta Cámara de Apelaciones; y, **CONSIDERANDO**

I.- Que promueve acción de amparo C. V. G., en representación de su hija menor de edad R. M. S., DNI X. en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros –SEROS- , con el objeto de que se provea del servicio de prestaciones de rehabilitación-prestaciones educativas -inicial/EGB -servicio de apoyo a la integración escolar a la niña, en función de ser estas indispensables para el tratamiento del diagnóstico trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Adjunta copia del carnet de afiliación de Roma a la prestadora SEROS Y Certificado único de discapacidad, con el código diagnóstico denominado "Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. perfil de funcionamiento: Funciones corporales: B167.2 b279.2
Estructuras corporales: S110.888 Actividad/Participación: D133.34 d120.23 d230.23 d815.23d310.12 d350.34 d880.23 d135.34 d330.34 d2102.23 Factores Ambientales: E355. +2 e5801.+2 e310.+2 e360.+2".

La actora señala que su hija es tratada por las profesionales N. A., Lic. Terapista ocupacional, Mat X. y M. C. C., Fonoaudióloga MP X.; fonoaudióloga A. C. D. E., MP X.; y adjunta informes.

Sostiene que las profesionales tratantes prescribieran que la niña R. necesita del servicio de apoyo a la integración escolar para poder dar inicio a su primer período escolar en la Escuela de Nivel Inicial N° X. "R. A.; que efectuado el pedido ante SEROS, fue denegado. Que, posteriormente, remitió CD nro. X., recibida el 21/02/2025, sin que recibiera respuesta por parte del Instituto, y asumiendo la parte que se trata de una negativa tácita.

Funda en Derecho, especialmente en la ley 24.901 sobre la protección a las personas con discapacidad; Ley 22.431 y la Convención sobre los derechos de la Personas con Discapacidad y demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía Constitucional.

Alega que la conducta de la accionada resulta una vulneración arbitraria y directa del derecho a la salud, protegida por los arts. 33, 42, 43 de la Constitución Nacional y pactos y convenciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional. Asimismo, ahonda en las obligaciones que impone la ley 23.661 a los agentes del seguro de salud, las cual denuncia incumplidas por SEROS.

Sostiene que el servicio de apoyo a la integración escolar resulta ser una ayuda técnica para la vida cotidiana de la Roma, que redunda en la accesibilidad de la niña a derechos que el ordenamiento ampara; la actora acentúa que su hija tiene derecho a acceder a una íntegra salud y que la accionada debe proporcionárselo y velar por un cumplimiento eficaz. Cita jurisprudencia, en torno al dictado de una medida cautelar innovativa en un proceso de protección de salud de un niño, sentencia de extraña jurisdicción resuelta en segunda

instancia; a fin de trazar un paralelismo y solicitar que sea soslayada la bilateralidad del proceso y se ordene la prestación sin perjuicio de la solución de fondo. Asimismo, cita jurisprudencia de la CSJN en apoyo a su postura. Ofrece prueba documental; testimonial informativa y pericial médica; luego fue agregada la prueba que relata el proveído de fecha 01/04/2025.

Solicita que se condene a la accionada en los términos del objeto, con costas. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

II.- Admisibilidad de la acción.

En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar y sin haber escuchado aun a la contraria, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). **III.-** Medida precautoria.

La accionante peticiona que se provea su pretensión con celeridad e inaudita parte, atento la necesidad de la niña, en inicio de su periodo escolar, y siendo esto prescripto por los profesionales tratantes. Pedido recibido por SEROS EL 06/02/2025 – según documental adjunta- y denegado por no ser médico asistencial, pese a la rehabilitación que implica.

El contexto de la acción y en los términos en los que efectúa esta solicitud en particular, me llevan interpretar que encuadra en el espectro de las medidas precautorias; aun cuando no se efectuó un fundamentación precisa ni técnicamente correcta. Lo concreto, es que se trata de la presunta conculcación del derecho constitucional y fundamental a la salud de una niña de corta edad en una patente situación de vulnerabilidad. Posee afiliación al Instituto de Seguridad Social y Seguros; un diagnóstico de trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje; cuenta con discapacidad certificada en el denominado CUD y efectivamente, los profesionales tratantes, en miras a la mejora de sus habilidades y tratamiento de su salud, solicitan las prestaciones de rehabilitación y educativas, en servicio de apoyo a la integración escolar; a su vez estas, integran el estudio diagnostico interdisciplinario.

Con los datos mencionados, el derecho que se intenta restablecer surge verosímil. Consecuente con ello, el hecho de que el periodo escolar está en curso, y que la necesidad de contar con apoyo es actual, persistente y concreta, el peligro en la demora se justifica en la necesidad de garantizar la efectividad de la tutela constitucional, especialmente cuando existe

la posibilidad de que el derecho se vea afectado con el transcurso del tiempo o una necesidad de proteger un derecho fundamental -la salud y el bienestar de la niña- de manera urgente.

En la especie, encuentro en la ley XIII-27 (arts. inc. 2; art.3; art.4 inc.4 y concordantes) las herramientas procesales necesarias para la procedencia de la petición atento el compromiso de salud, lo que se potencia con la situación de vulnerabilidad de Roma; así, la idoneidad de la medida –como dije- surge de las circunstancias especiales de la acción y de la prueba documental adjunta. Deriva del plexo normativo nacional y supranacional y que deberán los Estados Partes adoptar las medidas que estimen necesarias –involucra a las judiciales- a fin de superar cualquier obstáculo formal (art. 2 de la CADH). Cabe remarcar que son compromisos asumidos por el Estado Argentino, y el incumplimiento no solo deriva en responsabilidad internacional, sino que, además, desconoce el norte dado por el principio de progresividad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 24 establece que "los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud debiendo adoptar las medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños".

En ejercicio de facultades propias y atento las circunstancias graves y objetivamente impostergables, ordeno como medida cautelar la cobertura inmediata del servicio de prestaciones de rehabilitación-prestaciones

educativas -inicial/EGB -servicio de apoyo a la integración escolar –MAI- a la niña por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros –SEROS-.

Lo dispuesto encuentra apoyo en los lineamientos trazados por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que "Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. (Fallos: 324:122; 327:5210)"

Dado el estado de la causa, lo resuelto deriva del principio de tutela efectiva y no implica un pronunciamiento definitivo. En lo atañe a la acción de amparo, se respeta la bilateralidad del proceso en resguardo del derecho constitucional de defensa en juicio. Asimismo, la accionante deberá prestar caución juratoria en el término de cinco (05) días, a contar de la notificación de la presente.

IV.- Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1. Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2. Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el

reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3. Decretar como medida cautelar la cobertura inmediata del servicio de prestaciones de rehabilitación-prestaciones educativas -inicial/EGB servicio de apoyo a la integración escolar –MAI- a la niña por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros –SEROS-.

4. Preste la Sra. C. V. G. caución juratoria en el término de cinco (05) días, a contar de la notificación de la presente.

5. Córrase vista a Asesoría de Familia.

6. Regístrese, notifíquese. -

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°277 AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS- AMPAROS-